

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto concediendo subvenciones a los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de edificios-escuelas.—Páginas 1123 y 1124.

Ministerio de Estado

Real orden accediendo a lo solicitado por D. Mariano de la Sota y D. Luis Palazuelos, ampliando con ellos el número de los opositores propuestos por el Tribunal para el ingreso en la Carrera Consular.—Páginas 1124 a 1126.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1126 y 1127.

Ministerio de Hacienda

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuen-

tra disfrutando D. Rafael Echevarría Lara, Auxiliar primero de la Inspección de Hacienda de Segovia.—Página 1127.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. Eduardo de la Peña García, Vista de la Aduana de Cartagena.—Página 1127.

Otra relativa a la forma de hacer las liquidaciones por el impuesto de Derechos reales y concepto de información posesoria que se practiquen a virtud de certificaciones expedidas por los Ayuntamientos para inscribir en el Registro de la Propiedad la posesión de bienes que hayan de someterse a las disposiciones de la ley llamada de Colonización y Repoblación interior.—Páginas 1127 y 1128.

Ministerio de la Gobernación

Real orden sobre aplicación de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil.—Páginas 1128 y 1129.

Otra aprobando la propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand.—Página 1129.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden disponiendo que para las importaciones de trigo que se reali-

cen en buques que salgan de España en el mes de Abril próximo y requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por tonelada, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores.—Página 1129.

Administración Central

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1129.

Rectificaciones de adjudicaciones de obras de carreteras.—Página 1130.

Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.—Rectificación a la convocatoria de ingreso en esta Escuela, inserta en la GACETA del 25 del mes actual.—Página 1130.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía Metalúrgica de Mazarrón; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa y de la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona; Banco Catalán, y Banco de Ferrerías.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia constituyen sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, y conforme a las disposicio-

nes del Real decreto de 28 de Abril de 1905 e Instrucción técnico-higiénica y Real orden de la misma fecha para la construcción de edificios-escuelas, se conceden subvenciones, con el expresado objeto, a los Ayuntamientos de Robres (Huesca), San Salvador del Valle (Vizcaya), Benafarces (Valladolid), Santander, Fuliola (Lérida), Ciudad Real, Miranda del Castañar (Salamanca), Alcañiz (Teruel), Almusafes (Valencia), Garray (Soria), Alguazas (Murcia), Yecla (Murcia), Germade (Lugo), Villarramiel (Palencia), Algón (Zaragoza), Rivilla de Parajas (Ávila), Mal-

pica (Toledo), Sequeros (Salamanca), Aspe (Alicante), Llanes (Oviedo), Hellín (Albacete), Orrius (Barcelona), Villarmentero (Burgos), Porzuna (Ciudad Real), Almedijar, Barracas, Castelnovo, Gaibiel, Matet y Vall de Almonacid (Castellón), Villazala (León) y Baños de Río de Tobía (Logroño).

Art. 2.º Se observarán en el principio y desarrollo de las obras, hasta su terminación, las formalidades establecidas en el Real decreto de 3 de Agosto de 1913, y el número de edificios, tanto por ciento, su importe total y cantidades que a cada ejercicio económico corresponden, se distribuirán en la forma que se determina en el adjunto cuadro.

Dado en Palacio a veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

ALFONSO
El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

Cuadro a que se refiere el precedente Real decreto

AYUNTAMIENTOS	NÚMERO de edificios que han de construir	CUANTÍA E IMPORTE DE LOS AUXILIOS		DISTRIBUCION POR EJERCICIOS				
		Tanto por 100	Pesetas	1919-20	1920-21	1921-22	1922-23	1923-24
Robres (Huesca).....	1	50	35.601,27	5.601,27	10.000,00	10.000,00	10.000,00	"
San Salvador del Valle (Vizcaya).....	1	25	12.900,45	2.900,45	5.000,00	5.000,00	"	"
Benafaruz (Valladolid).....	1	50	27.085,65	3.085,65	8.000,00	8.000,00	8.000,00	"
Santander.....	1	25	20.012,22	2.012,22	9.000,00	9.000,00	"	"
Fubiola (Lérida).....	1	50	73.894,10	3.894,10	17.500,00	17.500,00	17.500,00	17.500,00
Ciudad Real.....	2	25	63.104,93	3.104,93	15.000,00	15.000,00	15.000,00	15.000,00
Miranda del Castañar (Salamanca).....	1	25	10.410,86	2.500,00	2.500,00	2.500,00	2.910,30	"
Alcañiz (Teruel).....	1	25	20.108,25	1.108,25	5.000,00	7.000,00	7.000,00	"
Almusafes (Valencia).....	1	25	13.301,12	1.301,12	6.000,00	4.000,00	2.000,00	"
Garray (Soria).....	1	25	9.111,26	1.111,26	4.000,00	4.000,00	"	"
Alguazas (Murcia).....	1	25	13.682,04	1.682,04	6.000,00	4.000,00	2.000,00	"
Yecla (Murcia).....	1	25	29.745,37	1.745,37	10.000,00	10.000,00	8.000,00	"
Curmade (Lugo).....	1	50	19.954,58	1.954,58	9.000,00	9.000,00	"	"
Villarramiel (Palencia).....	1	25	41.082,99	1.082,99	10.000,00	10.000,00	10.000,00	10.000,00
Alagón (Zaragoza).....	1	25	18.525,84	1.525,84	8.500,00	8.500,00	"	"
Rivilla de Barajas (Avila).....	1	50	20.095,85	2.095,85	6.000,00	6.000,00	6.000,00	"
Malpica (Toledo).....	1	25	8.576,00	1.576,00	4.000,00	3.000,00	"	"
Sequeros (Salamanca).....	1	50	42.908,66	2.908,67	13.333,33	13.333,33	13.333,33	"
Azpe (Alicante).....	1	25	26.155,80	1.155,80	15.000,00	10.000,00	"	"
Llanes (Oviedo).....	2	25	29.931,75	1.939,76	9.333,33	9.333,33	9.333,33	"
Hellín (Albacete).....	2	25	38.912,87	3.912,89	11.666,66	1.166,66	11.666,66	"
Orrius (Barcelona).....	1	50	11.009,14	1.009,14	5.000,00	5.000,00	"	"
Villarmentero (Burgos).....	1	75	7.837,58	837,58	3.500,00	3.500,00	"	"
Porzuna (Ciudad Real).....	1	50	17.028,55	2.028,55	7.500,00	7.500,00	"	"
Almedijar (Castellón).....	1	50	25.427,72	1.427,72	8.000,00	8.000,00	8.000,00	"
Barracas (Castellón).....	1	50	30.211,92	2.211,93	9.333,33	9.333,33	9.333,33	"
Castelnovo (Castellón).....	1	50	50.067,76	2.067,76	16.000,00	16.000,00	16.000,00	"
Gaibiel (Castellón).....	1	50	32.728,42	2.728,42	10.000,00	10.000,00	10.000,00	"
Matet (Castellón).....	1	50	28.561,18	2.561,20	8.666,66	8.666,66	8.666,66	"
Vall de Almonacid (Castellón).....	1	50	24.145,62	2.145,63	7.333,33	7.333,33	7.333,33	"
Villazala (León).....	1	50	16.012,09	1.012,09	5.000,00	5.000,00	5.000,00	"
Baños de Río Tobía (Logroño).....	1	50	44.784,17	2.784,17	10.500,00	10.500,00	10.500,00	10.500,00
TOTALES.....	35	>	863.003,51	69.093,23	275.666,64	267.666,64	197.577,00	53.000,00

Madrid, 26 de Marzo de 1920.—Rivas.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 24 de Diciembre del año próximo pasado por D. Mariano de la Sota y Bidón y D. Luis Palazuelos y García, solicitando que se amplíe a dos más el número de los opositores propuestos por el Tribunal que juzgó las últimas oposiciones a la Carrera Consular, y pasado a informe

del Consejo de Estado el expediente formado con motivo de dicha petición, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del corriente el siguiente dictamen:

La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente formado para que se amplíe a dos más el número de los opositores propuestos por el Tribunal para el ingreso en la Carrera Cor-

sular. De los antecedentes resulta que D. Mariano de la Sota y D. Luis Palazuelos, que tomaron parte en las últimas oposiciones a la Carrera Consular, fueron los dos solos opositores que, teniendo aprobados sus ejercicios, no pudieron ser propuestos por el Tribunal, toda vez que éste no tenía facultades para designar más que los correspondientes al número de plazas vacantes y una mitad más, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia. Dichos dos opositores pre-

sentaron una instancia en 24 de Diciembre último, pidiendo que se les incluya entre sus compañeros, ya designados por el Tribunal, o sea para que sus nombres se sumen a los que han de ocupar las vacantes que en el Cuerpo Consular vayan ocurriendo. Además de invocar razones de equidad, fundan su referida petición los interesados en el espíritu que informa el Real decreto de 23 de Junio de 1919, pues con las vacantes de Cónsul de segunda que había al terminarse las oposiciones y que debían proveerse—como en efecto ha ocurrido—, han quedado nuevos puestos de Vicecónsul y aumentado el número de plazas que habían de ser provistas en virtud de la propuesta del Tribunal, es decir, los Sres. Sota y Palazuelos deducen, aplicando el razonamiento expuesto, que si el texto del Real decreto mencionado conducía a nombrar Cónsules a varios de los primeros opositores aprobados, el número de vacantes que el Tribunal había de proveer era mayor en realidad del que tuvo a su disposición, y por lo tanto mayor era también el de los opositores que pudo designar para ocupar los puestos que podrían llamarse de ampliación, caso en el cual habrían ingresado en la Carrera.

A la instancia cuyo texto acaba de exponerse, precedió otra que persigue igual finalidad, elevada a V. E. por los demás opositores, compañeros de los antes citados y que fueron propuestos por el Tribunal. Se expone en esta instancia la situación en que han quedado los dos opositores aprobados de que se trata, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Marzo de 1913, que limitó la ampliación a la mitad del número de plazas existentes al terminarse las oposiciones, derogando así el de 3 de Enero de 1905, que permitía designar para la ampliación un número igual al de vacantes. Manifiestan los solicitantes que las circunstancias que motivaron el primero de los citados Reales decretos, o sea la limitación por él establecida, han variado por completo; y que si estaba justificada en época en que el movimiento de las escalas en la Carrera Consular era muy lento, no tiene razón de ser cuando por la aplicación de la reciente fórmula económica se han aumentado puestos Consulares y cuando en el proyecto de presupuestos presentado a las Cortes parece que existen también nuevas creaciones, lo que ha de producir, como es natural, nuevas vacantes. Trata luego la instancia de probar que los intereses de la Administración, de una parte, y el

esfuerzo realizado por los aprobados no incluidos en la propuesta del Tribunal, por otra, se unen en el caso de que se trata para aconsejar se implante un orden legal que no envuelva perjuicio de tercero que retraiga el actualmente existente respecto de la materia al establecido por el citado Real decreto de 3 de Enero de 1905.

La Sección correspondiente en ese Ministerio entiende que debe prescindir de cuanto se refiere a las razones que aconsejan volver a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Enero de 1905, o sea que el número de opositores aprobados pueda ser igual al de las plazas vacantes, pues si bien en la ocasión presente se advierte la conveniencia, y aun en cierto modo podría decirse que la necesidad, de aplicar semejante criterio, en cambio en el porvenir, una vez normalizado el movimiento de la escala de la Carrera Consular, sólo serviría para que algunos de los aprobados permanecieran durante un largo tiempo en expectativa de colocación, evitando quizás que otras generaciones de estudiantes, más convenientemente preparados, tuvieran acceso a la carrera, en la que podrían dar útil rendimiento a la Administración. Esto sin contar con que la limitación a que se refieren los firmantes de la segunda instancia envuelve al mismo tiempo la ventaja de que los aprobados en concepto de ampliación no ven nunca decaído su derecho, al paso que en la situación que invocan los solicitantes, los aprobados en la ampliación perderían su derecho a ser nombrados una vez transcurrido cierto tiempo.

Ahora bien; el caso que motiva el presente informe merece una especial consideración, porque al fin y al cabo no escasean los argumentos que aconsejan darle una solución satisfactoria y de acuerdo con lo que interesa a los peticionarios. En efecto, de los cuarenta y cuatro opositores designados por el Tribunal para las veintinueve vacantes existentes al terminarse las oposiciones y para las que fueran ocurriendo después han sido ya colocados, como Vicecónsules, hasta el número 40 inclusive, y de ellos los once primeros han sido ascendidos a Cónsules de segunda clase. Es decir, que como al tiempo de terminar su cometido el Tribunal existían vacantes de Cónsul de segunda, que había que proveer de acuerdo con lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Junio del año próximo pasado, en realidad puede decirse que existían once vacantes más de Vicecónsul de las que el Tribunal tuvo en cuenta, y, por lo tanto, con arreglo

a ello, los Sres. Sota y Palazuelos tenían—en un cierto concepto—entrada en la carrera a que aspiraban. Además, quedando por nombrar como Vicecónsules solamente cuatro de los opositores aprobados, y teniendo en cuenta el movimiento que recientemente ha tenido la escala Consular, el que es posible experimente de aprobarse próximamente los presupuestos, claro es que los cuatro aludidos ocuparán en un breve período de tiempo puestos de Vicecónsules, y tendrán que quedar sin proveer alguno de éstos, con la natural desventaja para las necesidades del servicio. De modo que si se amplía el número de opositores designados por el Tribunal con los dos de que se trata, no puede decirse que existe perjuicio para nadie, toda vez que a duras penas podrían retrasar semejante pequeña ampliación la convocatoria para unas nuevas oposiciones.

Otro aspecto de la cuestión que debe examinarse una vez sentado lo que precede, es el que presenta la situación de los dos opositores que tiene aprobados sus ejercicios en relación con sus demás compañeros. Dicha situación puede calificarse de preferente respecto a los demás opositores no designados por el Tribunal, puesto que el hecho de haberles sido aprobados a ambos los ejercicios respectivos, pone de manifiesto que forman parte, en cuanto a su competencia y aptitudes, del grupo de los cuarenta y cuatro que fueron propuestos. Y el mismo Tribunal calificador lo estima así, como puede verse en el acta final que transcribe la sesión celebrada el día 22 de Diciembre último, y en la que se hace constar "cuánto lamenta no poder reglamentariamente proponer para otras plazas a los dos opositores que quedan excluidos y cuyos ejercicios no han sido muy sensiblemente inferiores a los realizados por los opositores a quienes se adjudicaron las últimas plazas". No hay, pues, lugar a duda, de que en virtud de los ejercicios, y según el juicio del Tribunal examinador, la línea divisoria que marca la aptitud para el desempeño de las funciones consulares hay que trazarla después de los Sres. Sota y Palazuelos.

Resumiendo, pues, los referidos opositores han demostrado, como sus compañeros designados por el Tribunal, los conocimientos necesarios para ser nombrados Vicecónsules; cuando dicho Tribunal formaba la lista de los designados, existían ya vacantes suficientes de Cónsules de segunda clase que habían de producir más de las dos

que como especial ampliación se solicitan; de concederse ésta, podrían atenderse inmediatamente necesidades del servicio que han de requerir en plazo breve el nombramiento de Vicecónsules; y no existe finalmente perjuicio alguno de tercero con la adopción de semejante criterio de benevolencia.

No estará de más hacer presente que en otras ocasiones análogas a ésta de que se trata y por ejemplo en las mismas Academias militares, cuando han concurrido circunstancias parecidas, y aun no siendo tan claramente atendibles como las expuestas, se ha seguido el criterio de ampliar, en beneficio de algunos aspirantes al ingreso en una carrera, el número de plazas señaladas en la convocatoria o que procedía cubrir al terminar ésta. La Sección emite, pues, su opinión resueltamente favorable a la petición de que se trata.

La Comisión permanente no cree que deba ser tratada la cuestión que es objeto de la consulta en el orden legal, porque ni ha sido planteada en ese terreno ni ha ofrecido duda alguna la interpretación de las disposiciones aplicables al caso de que se trata.

El Real decreto de 29 de Marzo de 1913 dice bien claramente que el número de candidatos que conforme a los artículos 29 y 40 de los Reglamentos de las Carreras diplomática y consular podrán calificarse en cada oposición, no excederá en más de la mitad de las plazas anunciadas en la convocatoria. Los mismos solicitantes reconocen que el Tribunal calificador cumplió estrictamente esta disposición al hacer la propuesta de los opositores que habían de ocupar las plazas, y en su consecuencia, no reclaman un derecho, sino que solicitan una gracia cuya concesión entienden puede estar justificada por las razones que quedan indicadas en el extracto de las instancias. Hay, pues, que examinar la petición deducida con un criterio de equidad, que aunque más flexible que el de la justicia, exige también fundamentos racionales para sus decisiones. Como regla general debe sostenerse la conveniencia en toda clase de oposiciones de que se cumplan estrictamente las disposiciones reglamentarias por que se rigen, pues con la práctica, cada vez más en uso, de variar a posteriori las bases fijadas en las convocatorias, reduce el prestigio y la seriedad de la Administración, se dan facilidades a posibles actos de favoritismo y se causan innegables perjuicios a tercero, con desventaja también para el servicio público. Pero en el caso de que se

trata existen razones muy atendibles en apoyo de la pretensión formulada por los solicitantes y que pueden justificar la adopción de una medida excepcional.

Con notorio acierto se hallan expuestas dichas razones en el informe que precede, y la Comisión las acepta, señalando dos que considera más convincentes: una la referente al hecho de que al terminar las oposiciones existían once vacantes de Cónsules de segunda, que han tenido que ser provistas inmediatamente en otros tantos opositores aprobados, quedando, por lo tanto, en realidad más plazas de Vicecónsules disponibles que las que el Tribunal podía tener en cuenta; y la otra, consecuencia de la anterior, la de que no hay número bastante con los opositores aprobados para cubrir todas las vacantes de Vicecónsules que han resultado por el movimiento natural de la escala.

Por estas especiales circunstancias no hay inconveniente en ampliar el número de los opositores designados por el Tribunal, con los dos de que se trata, cuyos ejercicios han sido aprobados, con lo cual no hay perjuicio de tercero, por no producir retraso para la convocatoria de nuevas oposiciones. La Comisión permanente es, pues, de dictamen: que puede accederse a lo solicitado por D. Mariano de la Sota y D. Luis Palazuelos, ampliando con ellos el número de los opositores propuestos por el Tribunal para el ingreso en la Carrera Consular.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del regimiento de Infantería Isabel II, número 32, Angel Corral Moreno, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid, según carta de pago número 137, expedida en 12 de Enero último, para reducir el tiempo de servicio en filas,

y teniendo en cuenta que el indicado ingreso está efectuado después de expirado el plazo que para poder verificarlo otorgaba la Real orden de 3 de Diciembre último (*Diario Oficial* número 273), y cuyos beneficios no puede disfrutar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Cartagena, Bernabé Ruiz Gutiérrez, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete, se devuelvan 1.000, correspondientes a las cartas de pago números 203 y 67, expedidas en 26 de Agosto de 1918 y 11 de Septiembre de 1919, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA.

Señor Capitán general de la tercer Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Martín Morillas, soldado del Regimiento de Infantería de la Princesa, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas,

por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Granada, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 67, expedida en 19 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Ramón Navarro Campello, soldado del Batallón de Cazadores de Barbastro, número 4, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 63, expedida en 4 de Diciembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1920.

VILLALBA.

Señor Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Echevarría Lara,

Auxiliar primero de la Inspección de Hacienda de Segovia, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Inspector general de Hacienda.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo de la Peña García, Vista de la Aduana de Cartagena, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días, y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1920.

P. A.,
ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior solicitando se declare exenta del previo pago del impuesto de derechos reales la primera inscripción en el Registro de la Propiedad de los montes catalogados como de utilidad pública que no tengan título de dominio, o si esto no fuera procedente, que aplicando el artículo 122 del Reglamento, se entienda que el solo hecho de haberse girado y notificado la liquidación, surte, para los fines de la inscripción, los mismos efectos que el pago.

Resultando que en la aludida comunicación se expone que, no obstante la perseverante labor de la Junta, que ha conseguido la creación de trece colonias totalmente instaladas y otras diez en período de instalación, ni en un solo caso ha podido entregar a los

colonos los títulos de propiedad de sus lotes, porque debiendo inscribirse previamente los montes en el Registro a nombre de las Corporaciones propietarias, los Registradores se niegan a ello en tanto no se les justifique el pago del impuesto, a lo cual oponen resistencia las mismas Corporaciones, no sólo por el lamentable estado de las Haciendas municipales, sino también porque de momento no les reporta utilidad alguna esa inscripción, habiendo ya llegado las cosas a términos en que no es posible demorar la solución, pues a más de que con ella se cumplirá una obligación legal, se pondrá también fin a un estado de inquietud entre los colonos que, en algún punto, amenaza tomar los caracteres de una perturbación de orden público:

Considerando que no es posible aceptar la primera de las soluciones propuestas, que supone la declaración por el Poder ejecutivo de una exención del impuesto de derechos reales, por oponerse a ello el artículo 5.º de la vigente ley de Contabilidad, que prohíbe taxativamente conceder esa clase de beneficios, salvo en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado:

Considerando que el caso está ya además prejuzgado y resuelto por el Real orden de 16 de Junio de 1917, conforme a la cual "las certificaciones expedidas a los efectos del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y conforme a las disposiciones del vigente Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria cualquiera que sea la autoridad civil o eclesiástica que las autorice, están sujetas al impuesto de derechos reales por el concepto de información posesoria, excepción hecha de las referentes a bienes del Estado, a las que alcanza la exención del tributo":

Considerando, respecto a la segunda de las soluciones propuestas, que el párrafo tercero, artículo 122 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 dispone que "cuando requeridas las Corporaciones locales para el pago de una liquidación girada a su cargo, no lo verificaran oportunamente, los Delegados de Hacienda, a propuesta del liquidador, podrán aplicar a la extinción del débito los recargos líquidos percibidos sobre contribuciones que les haya de abonar el Tesoro o los intereses de láminas e inscripciones de Deuda pública que les correspondan, sin otro requisito que el de notificarlo previamente a la Corporación responsable directa o subsidiariamente. En este caso, y cuando se trate de liquidaciones practicadas en las oficinas de car-

lido, se abonarán en metálico a los liquidadores los derechos que les correspondan, una vez hecho efectivo el crédito".

Considerando que, partiendo de esta disposición, para llegar a la consecuencia solicitada por el señor Presidente de la Junta de Colonización, basta convertir en obligatoria la compensación que el transcriptivo artículo establece como potestativa, pues una vez acordada, es ya función de orden meramente interior de las oficinas realizarla de hecho, efectuando el pago, por lo que no hay violencia alguna en admitir que dicho acuerdo le sustituye virtualmente, atribuyéndole los mismos efectos, con tanto más motivo cuanto que ese pago se traduce en una simple operación de contabilidad, ya que el Estado tendrá siempre en su poder los fondos con los cuales la compensación ha de verificarse,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer, con carácter general, que en las liquidaciones por el impuesto de derechos reales y concepto de información posesoria que se practiquen a virtud de certificaciones expedidas por los Ayuntamientos para inscribir en el Registro de la Propiedad la posesión de bienes que hayan de someterse a las disposiciones de la ley llamada de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, los liquidadores, cuando aquellas Corporaciones no efectuaran el pago dentro del plazo reglamentario, aplicarán siempre el precepto del párrafo tercero, artículo 122 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y por medio de las Abogacías del Estado, propondrán a los Delegados de Hacienda, que habrán de acordar necesariamente, y en un plazo que no exceda de ocho días, la compensación a que el citado precepto reglamentario se refiere. Acordada dicha compensación y notificada a la Corporación responsable, se extenderá en la certificación presentada la oportuna nota del hecho que, a los fines de la inscripción en el Registro de la Propiedad, surtirá los mismos efectos que la de pago, archivándose en aquél, en sustitución de la carta de pago, el oficio del Abogado del Estado comunicando al liquidador el acuerdo de compensación, si la liquidación se practicó por una oficina de partido, o bien certificación literal del mismo acuerdo expedida por el Abogado del Estado cuando la liquidación se haya practicado por la oficina de la capital.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

EUGALLAL

Señor Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que con fecha 20 del corriente dirige a este Ministerio el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de una visita de inspección girada a un establecimiento mercantil de esta Corte:

Resultando que la Inspección del Trabajo pudo comprobar que en el establecimiento mencionado se trabajaba durante nueve horas, y que se alegó para ello que la dependencia mercantil estaba exceptuada de la jornada de ocho horas por virtud de una disposición recientemente dictada por este Ministerio:

Resultando que las Sociedades tituladas "Defensa Mercantil Patronal" y "Círculo de la Unión Mercantil", juntamente con la Cámara de Comercio, todas ellas de Madrid, se habían dirigido al Ministerio en solicitud de que se reconociese la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil, y que se modificase la Real orden de 15 de Enero último en el sentido de declarar de modo preciso y terminante que la jornada de ocho horas no comprende a la dependencia mercantil:

Resultando que con fecha 26 de Febrero próximo pasado este Ministerio resolvió las citadas instancias por virtud de una Real orden, cuya parte dispositiva dice así: "S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que no procede acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, toda vez que, dados nuestros preceptos legislativos, la fuerza obligatoria de una ley no necesita de la declaración solicitada, y la modificación de la Real orden de 15 de Enero último tampoco es precisa, puesto que sus preceptos no se oponen ni en ningún momento pueden contradecir el contenido de la citada ley de 4 de Julio de 1918, reguladora de la jornada mercantil":

Resultando que comunicada esta resolución a los interesados, fué torcidamente interpretada, hasta el punto de que en el local de una de las entidades reclamantes se fijó un anuncio en el que se decía que el Ministerio de la Gobernación, en respuesta a la peti-

ción formulada por aquella Sociedad sobre aplicación de la ley de Jornada mercantil, le había comunicado la solución favorable en armonía con sus pretensiones:

Considerando que en la Real orden de 26 de Febrero se dispuso bien claramente que no procedía acceder a lo solicitado por las tres entidades reclamantes, o sea reconocer de un modo terminante y preciso la vigencia y eficacia de la ley de 4 de Julio de 1918, ya que no era necesaria tal declaración, y, de otro, modificar la Real orden de 15 de Enero último, por la que se establecieron las excepciones de la jornada máxima de ocho horas, en el sentido de que se declarase que en tal jornada no estaba incluida la dependencia mercantil, puesto que entendió este Ministerio que la modificación solicitada no era tampoco necesaria desde el punto y hora en que lo preceptuado en dicha Real orden no se oponía en manera alguna a lo establecido en la ley de la Jornada mercantil:

Considerando que ni en dicha ley ni en su Reglamento aparece disposición ninguna que haga preceptiva una jornada superior a la de ocho horas, puesto que la ley de 4 de Julio de 1918 no ha dispuesto otra cosa, respecto de este asunto, sino, primero, el descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil (artículo 1.º), y segundo, que durante la jornada de trabajo há de concederse a las personas a que se refiere la ley un descanso de dos horas para comer (artículo 11), preceptos ambos que pueden cumplirse con jornadas superiores o inferiores a las de ocho horas, de lo cual es buena demostración lo dispuesto en el artículo 9.º, según el cual, se reconoce la posibilidad de que coexistan los preceptos generales de la ley con las condiciones más favorables al descanso que en las que en sus artículos se señalan y que por pacto, costumbre o reglamento pudieran hallarse establecidas o establecerse en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se declare que la Real orden de 26 de Febrero próximo pasado reconoció la compatibilidad de la ley de 4 de Julio de 1918 con la Real orden de 15 de Enero de 1920, pero en modo alguno autorizó la jornada superior a la de ocho horas en los establecimientos mercantiles, fuera de los casos taxativamente previstos en la Real orden últimamente citada.

Segundo. Que se ratifique lo dig-

puesto en la Real orden de 15 de Enero de 1920, en la cual no se consignó excepción de la jornada de ocho horas a favor de los establecimientos mercantiles, fuera de lo que se determina en su artículo 11.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

A.,
WAIS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la propuesta que formula ese Instituto para que se nombre Inspector del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a D. Arturo Quintana Bertrand, Capitán de Artillería, en la vacante por defunción del que la desempeñaba, D. Domingo Pérez Galdós.

Considerando que la propuesta se ajusta a lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para el Servicio de inspección aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la mencionada propuesta de nombramiento de Inspector provincial del Trabajo en Canarias, con residencia en Las Palmas, a favor del Capitán de Artillería D. Arturo Quintana y Bertrand, con el carácter de interino, que señala el citado artículo 11 de Reglamento, y con la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, le señale el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1920.

P. A.,
WAIS

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 207

Visto el informe emitido por el Comité del Tráfico Marítimo, en cumplimiento a lo dispuesto en Real orden de 28 de Septiembre, y teniendo en cuenta que se ha iniciado una pequeña baja en los fletes, aunque éstos se cotizan para el servicio de importación de trigo de la Argentina alrededor de 200 pesetas la tonelada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que para las importaciones de trigo que se realicen en buques que salgan de España, en el mes de Abril y requisados para este servicio, rija el flete de 145 pesetas por tonelada, reduciéndose a este tipo el flete que hasta ahora se había aceptado para este servicio en meses anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Comité del Tráfico Marítimo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 542 y 543 de la carretera de Madrid a Cádiz, provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 24.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.722,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 539 y 540 de la carretera de Alcalá de Guadaíra a Huelva, provincia de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Manuel Ga-

yán Gutiérrez, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 24.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 24.792,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla y adjudicatario D. Manuel Gayán Gutiérrez, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 33 al 37 de la carretera de Molins de Rey a Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Daví Parera, vecino de Granollers, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 19.359 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 19.984,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Daví Parera, vecino de Granollers.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Sierra de Yeguas a la estación de Gobantes, provincia de Málaga,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor

postor D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 16.322,35 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 16.487,22 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell. Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga y adjudicatario D. Francisco Gallardo Berdún, vecino de Sevilla.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 17 al 39 de la carretera de Masegoso a Sigüenza, provincia de Guadalajara,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Julián García Loro, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.970 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 31.500 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Guadalajara y adjudicatario D. Julián García Loro, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 al 14 de la carretera de Bujalance a Villa del Río, provincia de Córdoba,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Castillo López, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 21.699 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 26.219,54 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario D. José Castillo López, vecino de Madrid.

En la GACETA de hoy, página 1.050, anuncio correspondiente a la adjudicación de los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Madrid a Castellón (Madrid), hay el error siguiente:

“Que se compromete a ejecutarlo por la cantidad de 18.950 pesetas”; y debe decir: “que se compromete a ejecutarlo por la cantidad de 20.000 pesetas.”

Madrid, 22 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

En la GACETA del día 21 del mes actual, anuncio de adjudicación co

respondiente a los kilómetros 42 al 54 de la carretera de Murcia a Granada, provincia de Murcia, hay el error siguiente:

Dice: “Adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Lorenzo Beas García”; y debe decir: “Adjudicar definitivamente el servicio a don Lázaro Beas García.”

En el mismo anuncio, al final, dice: “Adjudicatario D. Lorenzo Beas García, vecino de Lorca”; y debe decir: “Adjudicatario D. Lázaro Beas García, vecino de Lorca.”

Madrid, 23 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

En la GACETA del 24 del actual, página 1.096, anuncio correspondiente a la adjudicación de los kilómetros 359 al 395 de la carretera de Villacastín a Vigo (Zamora), hay el error siguiente:

“Siendo el presupuesto de contrata 98.198,73”; y debe decir: “siendo el presupuesto de contrata 198.198,73”.

Madrid, 25 de Marzo de 1920.—El Director general, C. Castell.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS AGRONOMOS

Habiéndose padecido un error de copia en las cuartillas para la publicación en la GACETA DE MADRID de la convocatoria de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos, inserta en la GACETA del 25 del corriente, se rectifica la descripción primera, referente a la época de presentación de instancias, en la siguiente forma:

“1.ª Para tomar parte en ellos bastará solicitarlo del Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, acompañando a la primera instancia de cada interesado la partida de inscripción en el Registro civil, legitimada y legalizada, la cédula personal y el certificado de aprobación de las asignaturas del Bachillerato o el Título de Bachiller en su caso, satisfaciendo cinco pesetas en concepto de derechos de examen por cada uno de los que se soliciten.”

La Florida (Madrid), 27 de Marzo de 1920.—El Director, Bernar